

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 394.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTES: YILENA SOLANO MORENO y RAMIRO MORENO YANDI.
-CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS MORENO (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00259-00.

TRES (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada la subsanación de la presente demanda, observa el Despacho que aún existen aspectos relevantes que no han sido dilucidados por la parte actora, conforme a lo que a continuación se expondrá:

- 1) En el hecho No. 2. de la demanda se señala que la causante tuvo 3 hijos, donde se incluye a la señora ORFELIA MORENO, lo cual es extrañamente ratificado en la subsanación (punto 5.-); no obstante, ello no es lo que se desprende del registro civil de nacimiento de aquella, pues en el mismo se establece que su madre fue la señora ROSA ELENA MORENO, y no la causante, por lo que deberá clasificarse tal situación.
- 2) Conforme con lo anterior, y de ser el caso, el hecho No. 2. de la demanda habrá de ser corregido ya que, acorde a los registros civiles de nacimiento allegados, solo aparecen como hijos de la causante los señores ROSA ELENA MORENO y MODESTO MORENO.
- 3) En el punto No. 9.- de la subsanación se indica que las señoras MARITZA ROBLEDO MORENO y YILENA SOLANO MORENO son hijas de ORFELIA MORENO; sin embargo, en el inciso segundo del punto No. 12.- se indica que aquellas son hijas de la señora ROSA ELENA MORENO, situación que a todas luces genera confusión, y que contradice lo establecido en los registros civiles de nacimiento de las aquellas.
- 4) La factura allegada no es el documento idóneo para demostrar el envío y/o entrega de la demanda, y sus anexos, al señor WILLIAM MORENO VALLECILLA.
- 5) En el punto No. 21.- de la subsanación se fija la cuantía en la suma de \$131'145.000; empero, tal valor es el que debe tenerse en cuenta para el avalúo que trata núm. 06 del art. 489 del C. G. del P.; más no para fijar la cuantía, pues, acorde al núm. 05 del art. 26 del mismo código, la cuantía en sucesiones se fijará "*...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*".

Conforme con lo dicho, se inadmitirá nuevamente la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a realizar la subsanación respectiva, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2024-00259-00.)